

¿GENERAN INTERESES MORATORIOS LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO IMPROCEDENTE?

La sentencia de 8 de noviembre de 2023 dictada Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, en un procedimiento de despido, estima la demanda interpuesta, declarando la improcedencia, si bien, con la particularidad que suscita el interés del presente comentario, de incluir en la condena el pago de los intereses moratorios sumados a la indemnización reconocida, una cuestión inusual y no exenta de controversia en la práctica forense.

El carácter novedoso de la sentencia es por tanto que, junto con la indemnización establecida, condena también al pago de los intereses de demora del art. 1.108 CC, contados desde la fecha de la interpelación judicial y hasta la fecha de la resolución. Con ello órgano sentenciador da favorable acogida a la concreta pretensión articulada en el suplico de la demanda, habiendo sido expresamente reclamado el pago de la indemnización legal del art. 56 y DT undécima del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y además los intereses sustantivos de los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil.

Decimos que se trata de una cuestión controvertida porque, conforme es sabido, la imposición de intereses moratorios sobre cualquier cantidad dineraria, exige previamente que aquella sea líquida, vencida y exigible y además que haya ingresado en el acervo de derechos del acreedor que se ve obligado a exigir su reclamación forzosa ante el impago. Conectado con esto último, en la impugnación de un despido reclamado como improcedente, en lo que a la generación de intereses se refiere, la discusión gira entorno al carácter que merece la calificación del mismo, es decir, si se entiende aquella como constitutiva o bien declarativa, lo cual acarreará el abono de intereses sumados a la indemnización que se ordena entregar con la sentencia. Este punto queda resuelto en la sentencia objeto del comentario, la cual cita a su vez la del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, bajo la fundamentación siguiente: “En palabras de la misma Sala Primera, esta interpretación atenuada de la máxima de que tratamos -in illiquidis no fit mora- entronca con la conclusión de que la sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo, sino que lo tiene meramente declarativo, pues a través de la misma lo que se hace es declarar un derecho a la obtención

de una cosa o cantidad que, con anterioridad a la resolución judicial, ya pertenecía y debía haberle sido atribuida al acreedor, y así, la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, aun cuando fuese menor de la que por él reclamada, desde el momento en que se procedió a su exigencia judicial ”.

Esa interpretación se aleja de la doctrina mayoritaria que vemos en la práctica diaria, la cual considera que la calificación jurídica que merece un despido es una facultad exclusivamente jurisdiccional, decantándose por tanto por el carácter constitutivo de la resolución judicial que así lo establezca, negando por tanto la generación de intereses agregados a una indemnización que nace con la sentencia y no antes, ante la falta de la necesaria exigibilidad, presupuesto indispensable para el surgimiento de los intereses moratorios.